



PRODUCTO ADICIONAL EXEQUIAL

Capítulo II, artículos del 264 al 270 del reglamento vigente
de los servicios de los Fondos Mutuales de Solidaridad
y Auxilio Funerario

CAPÍTULO II

PRODUCTO ADICIONAL » EXEQUIAL

ARTÍCULO 264. DEFINICIÓN EXEQUIAL:

En adición a los amparos de Gastos Funerarios Asociado y Familiar Directo, LOS FONDOS reconocerán y pagarán los amparos económicos que se detallan a continuación, siempre y cuando el asociado los haya incorporado voluntariamente a su portafolio como un producto adicional:

1. Gastos funerarios adicionales por muerte del asociado afiliado al **Fondo Mutual de Solidaridad**.
2. Gastos funerarios adicionales por muerte del asociado no afiliado al **Fondo Mutual de Solidaridad**.
3. Gastos funerarios adicionales por muerte del familiar directo del asociado.
4. Gastos funerarios de personas adicionales inscritas por el asociado y que dependen económicamente de él.

PARÁGRAFO 1: Para el reconocimiento del amparo de que trata el numeral cuatro (4), estas personas deben encontrarse debidamente inscritas y el asociado deberá manifestar mediante declaración extra juicio que dependen económicamente de él.

PARÁGRAFO 2: La responsabilidad por el suministro de la información completa y exacta de los beneficiarios es del asociado. Por lo tanto, será justa causa para la negación del amparo por parte de la administración de LOS FONDOS, la inexactitud u omisión de la información de los beneficiarios, atribuible al asociado.

PARÁGRAFO 3: A diferencia de lo establecido en el Plan Básico donde los beneficiarios solo pueden ser cubiertos una sola vez teniendo en cuenta que la forma de cálculo de la contribución mensual es colectiva, las personas adicionales inscritas voluntariamente de que trata el numeral cuatro (4), con protección adicional como lo establece el presente artículo, podrán estar inscritos por varios asociados dado que la forma de cálculo de su contribución es individual.

PARÁGRAFO 4: La administración de LOS FONDOS se reserva el derecho de aceptar la inscripción de los beneficiarios inscritos por el asociado.

PARÁGRAFO 5: Ningún asociado podrá inscribir dentro del plan de gastos funerarios de familiares adicionales, a sus familiares directos que ya estén inscritos por otro asociado en el Plan Básico.

ARTÍCULO 265. VALORES DE PROTECCIÓN MÍNIMOS Y MÁXIMOS:

LOS FONDOS pagarán en adición al Amparo de Gastos Funerarios un valor de protección en pesos según sea la protección adicional elegida por el asociado, a la fecha de fallecimiento, cualquiera que sea la causa de muerte, la cual podrá estar entre uno (1) y nueve (9) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los asociados, y entre uno (1) y cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los familiares directos.

PARÁGRAFO 1: En todo caso la protección máxima total en el Auxilio de Gastos Funerarios del asociado afiliado al **Fondo Mutual de Solidaridad** será hasta dieciocho (18) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

PARÁGRAFO 2: En todo caso la protección máxima total en el Auxilio de Gastos Funerarios del asociado NO afiliado al **Fondo Mutual de Solidaridad** será hasta nueve (9) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

PARÁGRAFO 3: La protección máxima total en el Auxilio de Gastos Funerarios de los familiares directos y personas adicionales será hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 266. CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN MENSUAL:

Los asociados que de manera voluntaria tomen este producto deberán realizar una contribución mensual a LOS FONDOS resultante de aplicar el factor de contribución de la Tabla No. 13. Esta contribución se calculará multiplicando el factor según edad y género, por el valor en pesos del número de salarios mínimos tomados. El factor será el que corresponda al momento de ser aprobada la solicitud de este producto adicional y no al de la fecha de solicitud del producto o su incremento.

La contribución correspondiente será exigible inmediatamente después de su aprobación.

PARÁGRAFO 1: Si el asociado viene pagando su contribución mensual y la persona adicional o el familiar directo inscrito fallece, se le suspenderá el cobro de la contribución a partir del 1.º de enero del año siguiente al año en que fallece el beneficiario directo. En caso de retiro del asociado antes de finalizar el año, se le descontará de los saldos a favor en la liquidación de retiro, las contribuciones pendientes.

PARÁGRAFO 2: En caso de que la información suministrada de la persona adicional o el familiar directo inscritos en el producto adicional Exequial fuere inexacta, y ello generare un ajuste en el valor de contribución, la administración del **Fondo Mutual de Auxilio Funerario** evaluará la pertinencia del ajuste o la terminación unilateral del amparo, sin que por esto se genere devolución de contribuciones a favor del asociado.

ARTÍCULO 267. INCREMENTOS O MODIFICACIÓN DEL VALOR DE PROTECCIÓN:

Todo incremento o disminución deberá ser solicitado en el formato que le entregará la administración de LOS FONDOS.

Los incrementos sólo podrán efectuarse en rangos de 0,5 SMMLV.

PARÁGRAFO 1: El incremento en la protección de este producto adicional, deberá ser tomado por el asociado para todos sus familiares directos al mismo tiempo y por el mismo valor. La administración del **Fondo Mutual de Auxilio Funerario** no acepta tomar la protección individualmente, a menos que sea un nuevo beneficiario el cual se inscriba posteriormente al momento en que se efectúa el incremento en el producto.

PARÁGRAFO 2: En todo caso si el asociado desea tomar este incremento para un nuevo familiar Directo podrá hacerlo hasta el tope elegido para la totalidad de su grupo familiar directo.

PARÁGRAFO 3: El asociado podrá voluntariamente y en cualquier momento solicitar disminución individual del valor de la protección que haya tomado.

La aprobación del incremento deberá darse en un término no superior a noventa (90) días calendario, contados a partir del momento en que se llenen todos los requisitos exigidos por la administración de LOS FONDOS.

ARTÍCULO 268. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:

Los asociados podrán efectuar incrementos voluntarios de su protección en este producto, hasta la edad de 64 años. En todo caso las protecciones adicionales estarán vigentes hasta que el asociado fallezca o se retire de la Cooperativa.

Las edades de ingreso de los beneficiarios podrán ser hasta los 69 años y 364 días.

ARTÍCULO 269. PERÍODOS DE CARENCIA:

El amparo para los familiares directos o personas adicionales inscritas y asociados perseverados o NO afiliados al **Fondo Mutual de Solidaridad** en este producto se otorga desde el pago de la primera contribución al producto en caso de que la muerte sea generada por un evento accidental, de acuerdo con lo establecido en la siguiente tabla:

Inicio de cubrimiento	Cubrimiento
A partir del pago de la primera contribución	Solo Muerte Accidental
A partir del día 366 después del pago de la primera contribución	Muerte por cualquier causa (incluye suicidio)

A partir del día 366 después del pago de la primera contribución, siempre y cuando haya pagado las contribuciones de los períodos correspondientes y sin perjuicio, de las exclusiones establecidas en el presente Reglamento, tendrá cobertura por cualquier causa.

Lo anterior sin perjuicio de las exclusiones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 270. REQUISITOS PARA LA RECLAMACIÓN:

Para proceder al pago del amparo en caso de fallecimiento del asociado, los beneficiarios deberán:

1. Diligenciar el formato respectivo
2. Suministrar el Registro Civil de Defunción.
3. Copia del documento de identificación del (o de los) beneficiario(s)
4. Copia de la factura de servicios exequiales con evidencia de pago (en caso que el servicio no haya sido tomado por medio del Convenio Cooameva).

En caso de fallecimiento del familiar directo aplican los numerales 1, 2 y 3.

PARÁGRAFO 1: El pago se efectuará a quien haya asumido el valor de los gastos funerarios y el excedente, si lo hubiere, se pagará a los beneficiarios inscritos en la proporción designada y a falta de éstos, a los herederos de ley.

PARÁGRAFO 2: En caso de que por cualquier motivo, el servicio funerario fuere prestado al asociado a través de cubrimientos externos tales como el SOAT o servicios exequiales prepago donde el asociado sea el contratante, el auxilio se pagará a los beneficiarios inscritos en la proporción designada y a falta de éstos, a los herederos de ley.

Si el familiar fallecido es hijo o padre o cónyuge o compañero permanente: registro civil de defunción (original o copia).

Si es hijo discapacitado mayor de 30 años adicional a lo anterior: Constancia Médica sobre su situación de invalidez o fotocopia de la historia clínica.

En caso de que el familiar fallecido esté designado como beneficiario de solidaridad, el asociado debe realizar la actualización correspondiente a sus beneficiarios.



[www.solidaridad.coomeva.com.co.](http://www.solidaridad.coomeva.com.co)

